

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 23-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto modificando los párrafos primero y segundo del artículo 26 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en la forma que se indican.—Páginas 1305 a 1307.

Otro concediendo el empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Emilio Fernández Pérez.—Páginas 1307 y 1308.

Real orden disponiendo que la Dirección general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias continúen expidiendo en la misma forma y mediante iguales procedimientos que hasta ahora, tarjetas o "carnets" de identidad a los periodistas que acrediten su calidad de tales presentando instancia acompañada de su cédula personal.—Páginas 1308 y 1309.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las transformaciones que la estructura económica de Es-

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que, por enfermo, viene disfrutando D. Emilio Sánchez Cruz, Portero cuarto del Gobierno civil de Murcia.—Página 1309.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden concediendo una prórroga de ocho días al plazo de entrega de juguetes en la Exposición Nacional de Juguetería Española, que ha de celebrarse en el Palacio del Cristal del Retiro, de esta Corte, durante el mes de Octubre próximo.—Página 1309.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a don Florentino García Reyes para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Cudillero (Oviedo).—Página 1309.

Disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de dos millones de pesetas consignado en presupuesto para terminar obras en curso de ejecución en los puertos de Ceuta y Melilla.—Página 1310.

Asignando las cantidades que se indican para subvencionar a las Juntas de los puertos de Ceuta y Melilla-Chafarinas.—Página 1310.

Aguas.—Autorizando a la Sociedad hidro-eléctrica del Cantábrico "Saltos de agua de Somiedo" para derivar las cantidades de agua que se indican del río Salencia, en término de Somiedo.—Página 1310.

TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Autorizando a D. Juan José Luque y Argenti para establecer por su cuenta una línea aérea de Madrid a Cáceres.—Página 1312.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 8.

paña ha experimentado desde que los principios y reglas vigentes para la exacción de las contribuciones cristalizaron en nuestro derecho, hacen que algunos de esos principios y reglas sean hoy anticuados o insuficientes.

Quando las disposiciones actuales se pusieron en vigor, las grandes cuotas por contribuciones directas eran en corto número, y sencilla y de gran firmeza la estimación de las bases impositivas, de modo que los errores administrativos posibles, al liquidar las obligaciones de los contribuyentes, se mantenían aún para esas grandes cuotas en muy estrechos límites.

Más el desarrollo de las grandes

empresas comerciales e industriales, que es efecto tanto del desenvolvimiento de la riqueza patria como del movimiento de concentración de la empresa en la industria y en el comercio, concentración característica en nuestra época, ha hecho que los límites de error en las estimaciones de las bases de imposición y de las obligaciones consiguientes de los contribuyentes, se agranden en enormes proporciones. En el mismo sentido obra el agravamiento de la penalidad fiscal, agravamiento que la insuficiencia del Derecho penal anterior y la relajación consiguiente en el cumplimiento de los deberes tributarios hicieron necesario.

Son ya muy numerosos los casos en que el Poder central ha tenido que intervenir directamente para evitar la completa ruina de empresas que estaban en trance de perecer por errores cometidos en la estimación de sus obligaciones.

Esas intervenciones han revestido hasta ahora dos formas: o bien tomando por base la Real orden de 22 de Noviembre de 1901, el Ministro de Hacienda llamaba así el expediente y anulaba los actos de la Administración, o bien el Ministro o el Subsecretario llamaban la atención del Delegado de Hacienda en la provincia, invitándole a considerar si a su juicio las circunstancias del caso justificaban la suspensión del apremio.

Se comprende fácilmente que tales procedimientos son absolutamente impropios de una Administración regular, porque están en abierta oposición con dos exigencias fundamentales del procedimiento administrativo, a saber: la garantía de los contribuyentes y la definición precisa de las esferas de competencia de las instancias administrativas.

A este estado de cosas tiende a poner remedio el adjunto proyecto de Real decreto.

En él se armonizan los derechos del contribuyente y del Estado, facultando a aquél para obtener el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por la contribución de utilidades contra las cuales hubiesen interpuesto reclamación económico-administrativa y dejando garantizado, en la máxima medida posible, la efectividad del derecho del Estado, mediante la exigencia, como condición previa para obtener dicho aplazamiento, de prestación de fianza que alcance a cubrir el total importe de la obligación o, si esto no estuviese en los medios del contribuyente, otorgue la mayor garantía posible, atendidas las circunstancias del caso, apreciadas por el Tribunal económico-administrativo central o por el Jurado de estimación, según que la competencia para conocer de la reclamación en que se deduzca la petición de aplazamiento sea de la Administración Central o de la Provincial. Además, y para evitar que dichas peticiones puedan convertirse en ardid para dilatar el ingreso de las cantidades liquidadas a favor del Estado, entablando al efecto reclamaciones notoriamente improcedentes, se concede a los organismos llamados a otorgar el aplaza-

miento la facultad de imponer los recargos autorizados por el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922, cuando las peticiones deban ser consideradas como temerarias.

Inspirada en el mismo respeto a los derechos del contribuyente, se implanta en el adjunto proyecto de Real decreto otra innovación consistente en disminuir el importe de las penalidades fijadas en la vigente ley Reguladora de la Contribución de utilidades para las defraudaciones, omisiones e inexactitudes en que se incurra con relación a la misma. La agravación de la penalidad establecida en la reforma de 1920 tuvo como causa la defraudación sistemática que venía restando el debido rendimiento de dicho tributo; pero habiendo mejorado hoy, por fortuna, de modo extraordinario el estado de la Contribución de utilidades, se hace ya innecesario mantener en tales límites de rigor la penalidad, que, por no corresponder a las actuales circunstancias, constituiría, de subsistir, un agravio al derecho. Sin que esta medida, como circunstancial que es, implique que no hubieran de restablecerse y aun aumentarse las penalidades de la ley de 1920, si, lo que no es de temer, llegara de nuevo a producirse una sistemática relajación en el cumplimiento de los deberes tributarios.

Por las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAQAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los párrafos primero y segundo del artículo 26 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se entenderán redactados en la siguiente forma: "La defraudación de esta contribución será castigada con multa del tanto al duplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas, en otro caso". "Siempre sin perjuicio de lo dispues-

to en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias, y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con multa del medio al tanto de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud."

Entre los artículos 26 y 27 de la ley se añadirá otro, que será numerado 26 bis hasta nueva refundición del texto legal, y cuyo tenor será como sigue:

"Artículo 26 bis. En los casos de reclamación económico-administrativa y dentro del plazo establecido para interponer ésta, el reclamante podrá solicitar el aplazamiento de la exacción del importe de las obligaciones contra cuya imposición hubiera reclamado, y esta solicitud será tramitada aparte, sin esperar a resolver sobre el asunto de la reclamación y ajustándose a los preceptos siguientes:

A) La presentación de una instancia solicitando el aplazamiento del pago de liquidaciones practicadas por la Contribución de utilidades determinará automáticamente la suspensión del procedimiento para la exacción de las mismas, siempre que a la Administración conste o el interesado justifique haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra dichas liquidaciones, debiendo a tal efecto entregarse a aquél inexcusablemente y de oficio recibo por la oficina correspondiente.

B) La Autoridad u organismo competentes para entender en el fondo de la reclamación, resolverá en el plazo máximo de quince días, si la caución ofrecida es bastante para garantizar el cumplimiento de la obligación total. Si fuese suficiente continuará suspendida la cobranza hasta resolverse en definitiva. En caso contrario, terminará la suspensión, continuando el procedimiento para hacer efectivo el pago. La estimación de la naturaleza y suficiencia de las garantías se hará libremente por la autoridad o instancia correspondiente y bajo su responsabilidad personal.

C) Si el reclamante alegare en su solicitud que no puede ofrecer garantías bastantes del cumplimiento de la obligación u obligaciones reclamadas, la Administración accederá, sin embargo, al aplazamiento cuando así lo acordaren:

a) El Jurado de estimación en los casos en que la reclamación sea de la competencia de los Tribunales

les económico-administrativos provinciales; o

b) El Tribunal económico-administrativo central, en los casos en que sea competente para entender de la reclamación la Administración central.

A estos solos efectos formarán parte del Jurado de estimación el Delegado de Hacienda y el Tesorero-Contador. El Jurado será presidido, como de ordinario, por el Magistrado de la Audiencia, salvo que el Delegado de Hacienda tuviera mayor categoría administrativa, caso en el cual este último asumirá la presidencia.

El Tribunal económico-administrativo central, en los casos de este artículo, actuará como jurado y habrá de resolver en todo caso, no siéndole de aplicación los números 8.º y 9.º del artículo 44 del vigente Reglamento de procedimientos.

Tampoco serán de aplicación en los casos de este artículo las tres últimas cláusulas del párrafo tercero del artículo 24 de la ley Reguladora de la Contribución, ni los dos últimos párrafos del mismo artículo.

D) Oídos los interesados o sus representantes legítimos en el tiempo y forma que el Tribunal o el Jurado determine, y practicadas las informaciones y comprobaciones que se estimen necesarias, el Tribunal o, en su caso, el Jurado resolverá separada y sucesivamente las cuestiones siguientes:

1.ª Naturaleza y cuantía de la caución que pueda exigirse al contribuyente. Si la cifra asignada alcanzase a cubrir la totalidad de la obligación, será notificada al interesado o a sus representantes legales, señalándoles plazo dentro del cual hayan de prestar la garantía fijada. Aceptada la cifra por el interesado y prestada la garantía en el plazo que se fijara, la Autoridad o instancia que entienda en la cuestión principal acordará el aplazamiento; en otro caso, se tendrá éste por definitivamente denegado.

2.ª Si al resolver la cuestión referida en el número anterior el Tribunal gubernativo, o, en su caso, el Jurado estimase que la caución que pueda exigirse al interesado no alcanza a cubrir la obligación total, dicho Tribunal o Jurado resolverá a seguida si, no obstante la insuficiencia de la caución exigible, debe o no otorgarse el aplazamiento solicitado, y, en caso afirmativo, determinará la naturaleza y cuantía

de la caución que haya de prestarse y el plazo máximo en que deba quedar constituida. El aplazamiento se tendrá entonces por concedido si dichas condiciones se cumplieran, y por definitivamente denegado en otro caso.

E) Las resoluciones, así del Jurado de estimación como del Tribunal económico-administrativo Central, se tomarán por mayoría de votos. Los respectivos Presidentes tendrán, en caso de empate, voto de calidad. Las resoluciones de los Jurados de estimación y las del Tribunal económico-administrativo Central, en los casos de su respectiva competencia, son definitivas, sin que quepa por tanto contra ellas recurso alguno gubernativo ni contencioso.

F) En todo caso de aplazamiento de la exacción, la autoridad o instancia que resuelva el asunto objeto de la reclamación habrá de hacer declaración expresa respecto de las costas del procedimiento, las cuales serán impuestas al reclamante temerario en la cuantía suficiente para resarcir totalmente al Estado de los gastos ocasionados por el procedimiento; pero sin exceder en ningún caso los límites fijados en el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922.

G) Todo aplazamiento de exacción de obligaciones de cuotas, recargos, multas e intereses lleva aparejada siempre la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo del aplazamiento.

H) Resuelta que sea una petición de aplazamiento de pago, el Presidente del organismo que haya dictado la resolución vendrá obligado a comunicar ésta al Jefe de la oficina que haya practicado la liquidación respectiva, con expresión, en el caso de que haya sido concedido el aplazamiento, de haber quedado constituida la caución correspondiente. El Presidente del Tribunal económico-administrativo llamado a resolver la reclamación interpuesta, en el caso de que la reclamación sea desestimada, tendrá análogo deber de comunicarlo inmediatamente al Jefe de la expresada oficina, con independencia de la remisión del expediente respectivo, a fin de que aquélla lleve a cabo las gestiones conducentes a la cobranza de las liquidaciones o a la expedición del apremio procedente, en su caso.

I) Hallándose aplazada la exacción de obligaciones tributarias en

virtud de lo dispuesto en este artículo, los actos realizados por el interesado o por sus administradores o representantes legales, y examinados a producir la insolvencia de la persona o entidad contribuyente, serán castigados como comprendidos en el artículo 538 del Código penal.

Dado en Palacio a diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

En consideración a los extraordinarios servicios y méritos de campaña contraídos en el territorio de Melilla por el Coronel de Caballería D. Emilio Fernández Pérez durante el quinto período de operaciones, comprensivo desde 1.º de Febrero a 31 de Julio de 1922; en vista del expediente de juicio contradictorio instruido al efecto en la Comandancia general de dicho territorio; teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 31 de Julio de 1922, fecha final del mencionado período.

Dado en Palacio a diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Méritos del Coronel de Caballería don Emilio Fernández Pérez.

Resulta de lo actuado que el Coronel citado, al ocurrir los sucesos de Julio del año 1921, y hallándose de Director de la Academia de Caballería, a cuyo cargo fué después de haber mandado Regimiento, y siendo el número 6 de la escala de su clase, es decir, con todos los requisitos necesarios para ascender en breve plazo, y llevado de un espíritu ejemplar pidió se le destinase a cubrir la vacante del Coronel fallecido D. Francisco Manella, que en aquellos momentos mandaba el Regimiento de Alcántara, y el cual, por razón de los sucesos en que tomó parte activa, necesitaba una rápida organización para continuar su brillante historia en aquella campaña. Incorporado a su destino en los primeros días del mes de Agosto, alterna sus trabajos de organización con los de operaciones de campaña, con tal brillantez, que merece todo género de alabanzas de sus superiores, y muy especialmente del General en Jefe, que después de citarlo como distinguido en

dos órdenes generales, le propone para el ascenso en el cuarto período de operaciones, o sea de 25 de Julio de 1921 a 31 de Enero de 1922, estimando dicho General en Jefe había motivos extraordinarios en el Coronel propuesto para aconsejar la excepción de falta de diez días de operaciones en el citado período. El Consejo Supremo de Guerra y Marina no lo estimó así y le fué denegada la propuesta relativa al cuarto período de operaciones. Continuó el citado Coronel su brillante actuación en la campaña, tomando parte en casi todas las acciones de guerra de la reconquista, unas veces como segundo Jefe en las columnas de los Generales Sanjurjo y Berenguer (D. Federico) y otras como Jefe de la columna de todas armas, correspondiente al mando de empleo superior, alcanzando un sólido prestigio militar, que hoy conserva y aumenta en el mando constante de la brigada de vanguardia del territorio de Melilla.

Al terminar el quinto período de operaciones, en el que también fué señalado en una orden general como distinguido, se le forma de nuevo juicio contradictorio para su ascenso a General de brigada (empleo que ya tiene en la actualidad por antigüedad), en el que declara el General D. Federico Berenguer que a sus órdenes ha mandado dos veces columna de las tres armas y otra vez de fuerzas de Caballería; en las dos primeras tuvieron lugar los combates para la ocupación de Tauriat-Sag y Yauriat Beki y combates para la ocupación de la meseta de Tikermín, Kalaen, Tensalem y paso del río Kert, distinguiéndose en las dos operaciones, y más principalmente en la última, en la que le cree comprendido en los artículos 34 y 35 del vigente Reglamento de recompensas. Que para efectuar el paso del Kert se dieron misiones distintas a las dos columnas que estaban bajo su mando: la de la derecha debía sostener el más duro combate y forzar el paso del río, siendo mandada por el Coronel Fernández Pérez; el enemigo no opuso resistencia en el paso del mismo, pero una vez cruzado y ocupadas las posiciones de Kalaen y Tikermín se presentó en gran número y violentamente atacó la parte de línea cubierta por el Tercio de Extranjeros y guerrillas de este Cuerpo que iban a montar servicios para establecer obras de fortificación; el Coronel Fernández Pérez, con gran pericia y dándose perfecta cuenta de la situación, efectuó un extenso movimiento por el flanco derecho, al mismo tiempo que, reforzado el Tercio, contraatacaba y ponía en fuga el enemigo, que en momentos rehecho pretendió romper nuestras líneas, sin conseguirlo y teniendo numerosas bajas. Todo el día el combate fué muy encarnizado, y viendo el enemigo que no podía ocupar el frente del Tercio, intentó hacerlo en otros puntos, sin conseguirlo. Terminadas las fortificaciones, se encargó el Coronel Fernández Pérez de la protección de la retirada, tomando disposiciones muy atinadas, e impidió al enemigo atacar con la violencia acostumbrada. Que considera al Coronel Fernández Pérez como Jefe brillante, que en esta campaña ha puesto de manifiesto su com-

petencia en numerosos combates, tales como los de Kandussi, Chemorra y De Bugta, en los que se distinguió notablemente, y muy especialmente el día 14 de Marzo, en el cual cree también está incluido en los artículos 34 y 35 del ya citado Reglamento.

También declaran en este expediente y consideran al interesado comprendido en los repetidos artículos y merecedor del ascenso al empleo superior inmediato los Generales, Jefes y Oficiales siguientes:

General Cabanellas, Coronel Ruiz del Portal, General Sanjurjo, Coronel don Joaquín Seoane, Coronel de Estado Mayor D. Ignacio Despujol y el ya citado General D. Federico Berenguer.

El Juez instructor, en su resumen de lo actuado en el presente expediente, dice:

"Por los documentos informativos y por las declaraciones prestadas en este expediente se deducen los excepcionales méritos y excelentes cualidades de que está dotado para el mando el Coronel—hoy General de brigada por antigüedad—D. Emilio Fernández Pérez. En su brillante hoja de servicios hallanse de manifiesto los muchos méritos y valiosos servicios prestados en su larga vida militar, y muy especialmente durante el tiempo de su permanencia en Africa, los importantes cometidos que se le han confiado, actuando desde el 6 de Agosto de 1921 en la campaña de la reconquista, siempre mandando columna compuesta de las tres armas y con efectivos mayores que el de una brigada, desempeñando en todo momento un cometido de empleo superior al que disfrutaba, con plácemes del General en Jefe, Comandantes generales, Coronel Jefe de Estado Mayor y demás deponentes de igual y superior categoría.

Todos le reconocen con grandes dotes de organizador, gran pericia táctica para el combate, que tuvo ocasión de demostrar muchas veces, en las cuales pudo cambiar la faz de los mismos con sus acertadas disposiciones de mando, por cuyos méritos es digno de especial mención; le fué concedida la Medalla Militar, y, por último, este Coronel, al ascender a General por antigüedad, fué honrado, como justo premio a sus valiosos méritos, destinándole nuevamente a este territorio, donde continúa mandando la línea de la derecha con gran tacto, arrojo y talento, cosechando éxitos en sus actuaciones y cooperando al mando en cuantas combinaciones de fuerza se le han confiado, por difíciles que fueran.

Por todo lo expuesto, es de parecer que el Coronel D. Emilio Fernández Pérez es acreedor a que se le conceda el ascenso al empleo inmediato, como justo premio a sus servicios y méritos, por considerarlo a la vez comprendido en el espíritu y letra en cuanto para estos casos determinan los artículos 34 y 35 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra."

El Comandante general del territorio y el General en Jefe se muestran conformes con las declaraciones de los testigos y el informe del Juez instructor, considerando al Coronel Fernán-

dez Pérez acreedor al empleo superior inmediato, por méritos y servicios de campaña en el quinto período de operaciones.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina aprobó el dictamen del Consejero nombrado para este efecto, estimando que procede conceder el ascenso al General de brigada, propuesto a favor del interesado.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La indudable importancia que en la vida social tiene la misión ejercida por la Prensa periódica, ha motivado disposiciones encaminadas a impedir intrusionismos, a garantizar, en sus relaciones con los representantes del Poder público, la personalidad del periodista y a dar a éste facilidades en el cumplimiento de su cometido. El medio, establecido hasta ahora, de expedir una tarjeta de identidad valedera sólo para el territorio a que alcanza la jurisdicción de la Autoridad expedidora, que es la del punto de residencia habitual del periodista, ha venido satisfaciendo las necesidades prácticas a que respondió la creación de ese documento; pero constituida la Federación de la Prensa Española, como representación y suma de todas las Asociaciones periodísticas de España, ha acudido al Directorio Militar exponiendo la conveniencia de que, para cooperar a la obra de mejoramiento profesional, para evitar indudables abusos cometidos dentro del régimen vigente y para dar medios a los verdaderos periodistas de ser en todas partes reconocidos y amparados como tales en el ejercicio de su cargo, se cree otro documento de identidad válido en toda España. Considerando atendibles las razones expuestas, y con el deseo de contribuir a los nobles propósitos que inspiran a la Federación de la Prensa Española, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, continuarán expidiendo, en la misma forma y mediante iguales procedimientos que hasta ahora, tarjetas o "carnets" de identidad a los periodistas que acrediten su calidad de tales, presentando instancia acompañada de su cédula personal, de dos fotografías y de documento suscrito por el Director de un periódico de los que se publiquen en la respectiva provincia, haciendo constar que el solicitante está adscrito al periódico como redactor literario o artístico, como informador gráfico o como colaborador fijo. En el "carnet" se hará constar en cuál de estos concep-

tos está incluido el titular. A los agentes administrativos o de publicidad se les podrá expedir, mediante instancia del interesado y del Director del periódico, un documento especial de identidad, al solo efecto de acreditar la misión de que estén encargados en representación del periódico; pero ese documento no les permitirá disfrutar de los privilegios y facilidades otorgados a los redactores y a los informadores gráficos para el mejor cumplimiento de su cometido.

2.º El Ministerio de la Gobernación podrá también expedir a los profesionales de la Prensa documentos de identidad, valederos para toda España, mediante los siguientes requisitos:

A) Quien aspire a obtener ese documento deberá solicitarlo por instancia al Ministro o encargado del despacho del Departamento de Gobernación, acompañando, además de dos fotografías, el "carnet" a que se refiere el número anterior o certificación de la Dirección de Seguridad o del Gobierno civil respectivo acreditando que le fué expedido el "carnet" y sigue en posesión de él, y expresando su fecha y número.

B) Si el solicitante pertenece a alguna Asociación local de periodistas adherida a la Federación de la Prensa Española, deberá el Comité directivo de ésta avalar la petición con las firmas de su Presidente y su Secretario, como garantía de la honorabilidad profesional del peticionario.

C) En caso de no pertenecer éste a ninguna Asociación profesional, deberá además presentar certificado del Director del periódico en que preste sus servicios, haciendo constar que no los ha interrumpido desde que se le expidió el "carnet", y una declaración jurada del interesado de que no ha sido excluido de Sociedad alguna de periodistas por hechos relacionados con el ejercicio de la profesión. Se entenderá denegado el "carnet" pedido en estas últimas condiciones, en caso de no ser autorizado por el Ministerio en el término de un mes, a contar desde la presentación de la solicitud.

3.º Tanto los "carnets" valederos sólo para el territorio de una provincia como los expedidos para toda España, deberán ser renovados, con las mismas formalidades dichas, cada cuatro años, y serán recogidos o anulados cuando el titular diere lugar a ello por su mala conducta, justificada por condena de los Tribunales o por informe razonado de las Autoridades; y res-

pecto de los expedidos con intervención de la Federación de la Prensa, cuando el Comité directivo de ésta participe por escrito al Ministerio de la Gobernación que el titular ha sido expulsado de alguna Asociación local por hechos que le hagan indigno de seguir mereciendo la consideración de periodista.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por D. Emilio Sánchez Cruz, Portero cuarto en ese Gobierno, en solicitud de prolongación de la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose interesado una prórroga para la entrega de juguetes en la Exposición Nacional de Juguetería Española, que ha de celebrarse en el Palacio de Cristal del Retiro, en esta Corte, durante el mes de Octubre próximo, y con el fin de dar toda clase de facilidades para la concurrencia al indicado certamen, habida cuenta de su patriótica finalidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede una prórroga de ocho días al plazo de entrega de juguetes mencionado, que terminaba el 15 del actual, la que empezará a regir a partir del siguiente a esta fecha.

2.º Como consecuencia, la colocación de objetos encomendada al Jurado comenzará a efectuarse a contar desde la terminación de la prórroga, o sea desde el 24 del corriente, en el plazo máximo de quince días.

3.º La fecha de la inauguración se fijará definitivamente con la antelación debida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Florentino García Rovés, vecino de Cudillero (Oviedo), en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Cudillero y construir un edificio destinado a almacén de gasolina para abastecer a las embarcaciones:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 1.º de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cudillero, la Comandancia de Marina de Gijón, el Consejo provincial de Fomento de Oviedo, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de oca-

sionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que en cuanto a la seguridad pública, la instalación que se proyecta reúne, a juicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, bastantes garantías, tanto por su emplazamiento al pie de un escarpe de roca, como por la ventilación del local y la clase de materiales:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon anual, cuya cuantía puede fijarse en una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, según propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Florentino García Rovés para ocupar terrenos en la zona marítima-terrestre del puerto de Cudillero (Oviedo), y construir un edificio destinado a almacén de gasolina para abastecimiento de embarcaciones, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en Oviedo, con fecha 6 de Junio de 1922, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José González Valdés, con las modificaciones que, sin alterar lo esencial de la concesión, autoriza la Jefatura de Obras públicas de la provincia para el mejor establecimiento de la instalación y el más conveniente servicio y, en especial, para obtener las más completas garantías de seguridad pública.

2.ª El emplazamiento del terreno sobre que se ha de construir será el adosado, hacia la parte de tierra, al camino de servicio del Espigón del Oeste, estando la fachada a 60 metros del origen de dicho camino y determinado el centro de la fachada principal por las referencias que en el plano general del proyecto se consignan. La fachada de la casa será paralela al paramento del muro que sostiene el camino de servicio en aquella parte. Distará de la arrieta exterior de la coronación de dicho muro ocho (8) metros y veinticinco (25) centímetros.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho (18) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta y plano, que

serán sometidos a la aprobación competente.

6.ª La fianza depositada será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá usar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario pagará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de una peseta (1) por metro cuadrado de superficie de dominio público ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo estime así oportuno.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. El concesionario facilitará a la Comandancia de Ingenieros, copias de sus hojas de planos para constancia en la misma, dando aviso a la Autoridad militar de la fecha en que sean terminadas las obras, quedando obligado a poner éstas a disposición del ramo de Guerra, para su utilización o destrucción, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna, cuando los intereses de la defensa así lo exijan, y quedar además sujetas las referidas obras a cuanto en lo sucesivo pueda legislarse sobre construcciones en tales zonas.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Consignado en el capítulo 2.º, artículo 3.º, concepto 2.º de la Sección 13.ª del vigente presupuesto para este Ministerio, la cantidad

de dos millones de pesetas para terminar, en un plazo de cinco años, las obras en curso de ejecución en los puertos de Ceuta y Melilla, así como también para revisión de precios de las de contrata, y teniendo en cuenta que las necesidades de dichas Juntas con respecto al pasado ejercicio económico son sensiblemente iguales, no existiendo, por tanto, motivo que aconseje variar la proporción que exista al distribuir el crédito entonces fijado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto que dicho crédito de dos millones de pesetas (2.000.000) se distribuya entre las Juntas de los puertos de Ceuta y Melilla en proporción igual al pasado ejercicio, y, en su virtud, se asignen un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas y quinientas mil (500.000) pesetas, respectivamente, librando las cantidades correspondientes por trimestres.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Subsecretario de este Ministerio digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Consignado en el capítulo 2.º concepto primero de la sección 13 del vigente presupuesto para este Ministerio, la cantidad de dos millones de pesetas para subvencionar a las Juntas de los puertos de Ceuta y Melilla-Chafarinas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto distribuir dicho crédito en igual proporción a lo hecho en ejercicios económicos anteriores, y, en su virtud, se asignarán las cantidades de un millón doscientas setenta y cinco mil (1.275.000) pesetas y setecientos veinticinco mil (725.000), respectivamente, para Ceuta y Melilla, librando las cantidades correspondientes por trimestres.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Subsecretario de este Ministerio digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad hidroeléctrica del Cantábrico "Saltos de agua de Somiedo" solicitando ampliación, con la aportación de un nuevo caudal de agua derivado del río Saliencia, de la concesión otorgada en 4 de Diciembre de 1914 por el Gobierno civil al señor Vaquero de un aprovechamiento de aguas de las rías Valle y Saliencia, que transferida a la referida Sociedad por

resolución del Gobierno civil de fecha 23 de Abril de 1920:

Resultando que en la instancia, a la que acompaña el proyecto modificador, se pide ampliación en 280 litros por segundo el caudal en estiaje y en 4.000 litros en el resto del año, con imposición de servidumbre de presa y acueducto, así como la declaración de utilidad pública, extensiva a la expropiación forzosa:

Resultando que el expediente se tramitó con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sin abrir concurso de proyectos, presentándose durante el período de información pública dos reclamaciones oponiéndose a la concesión, por dejar sin riego las líneas y privar de agua para usos domésticos, abrevaderos y de dos molinos, únicos existentes en el contorno, reclamaciones que fueron contestadas por el peticionario en forma de que serán respetados estos aprovechamientos:

Resultando que la División Hidráulica del Miño manifiesta que el aprovechamiento solicitado no afecta al plan de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que hecha la confrontación, informa el Ingeniero encargado proponiendo las condiciones con que puede otorgarse la concesión, dejando a salvo todos los intereses de los habitantes de los pueblos reclamantes, con cuyo informe se muestran de acuerdo la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial y Comisión provincial:

Resultando que requerida la Sociedad peticionaria para que manifieste su conformidad con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, contestó que la única prescripción aplicable a este caso es la señalada en el artículo 6.º del mismo:

Resultando que el Gobierno civil informa que, aceptada por la Sociedad peticionaria la obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, procede, de conformidad con los informes emitidos, se otorgue la concesión:

Resultando que elevado el expediente a la Superioridad, resolvió ésta devolver el expediente a fin de que se abriera el concurso de proyectos, trámite omitido en su incoación y que ha sido cumplido, sin que se presentara proyecto alguno en competencia:

Considerando que ha sido bien tramitado el expediente, siendo favorables los informes emitidos, no habiéndose presentado proyectos en competencia, y que las reclamaciones quedan atendidas, con las condiciones señaladas por la Jefatura para respetar todos los intereses de los reclamantes:

Considerando que la ampliación de caudal pedida exige construir otra presa de derivación emplazada en punto distinto de la ya establecida, y otro canal con desagü en la cabeza del antiguo, constituyendo éstas, con las demás obras proyectadas, un aprovechamiento completamente nuevo, que no puede estimarse como ampliación del concedido, por lo que a esta nueva concesión son aplicables todas las condiciones impuestas en los Reales decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922.

S. M. el Rey. (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Direc-

ción general, ha tenido a bien conceder a la Sociedad hidroeléctrica del Cantábrico "Saltos de Agua de Somiedo" autorización para derivar 280 litros de agua por segundo en estiaje, y 4.000 litros en el resto del año, del río Saliencia, en término de Somiedo, aumentando con estas cantidades el del aprovechamiento de las rías Valle y Saliencia concedido por el Gobierno civil de Oviedo en 4 de Diciembre de 1914, destinado a producción de energía eléctrica, sujetándose esta nueva concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

2.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

3.ª Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia, así como a las vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo dispuesto en cada instante sobre accidentes del trabajo.

4.ª Podrán otorgarse las servidumbres de estribo de presa y acueducto a perpetuidad por la Autoridad correspondiente, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º "De las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas e Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

5.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Pedro H. Vaqueiro en 10 de Mayo de 1920, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, que queda autorizada para aprobar y ordenar las pequeñas variaciones de detalle que no afecten a la esencia del proyecto ni condiciones de la concesión.

7.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a respetar en todo tiempo los aprovechamientos legales existentes, de cualquier índole que sean, por los medios que la Jefatura de Obras públicas juzgue más oportunos y a cuyas instrucciones se someterá la Sociedad concesionaria.

8.ª Es obligación de la Sociedad concesionaria dejar libre en cualquier época del año, en los ríos y arroyos a que afecta la concesión, las cantidades de agua fijadas en la concesión del aprovechamiento primitivo, las cuales serán ampliadas, si fuese preciso, en la proporción que se determine oportunamente por la expresada Jefatura.

9.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

10. El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo en concepto de fianza, para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado, una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

11. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente, y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

12. Todos los gastos que ocasiono el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tenga lugar.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

15. Siendo preferente el servicio que han de prestar al pantano o pantanos, que con fondos del Estado o subvencionados por él se construyan en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión en la cuenca del río Saliencia, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aun que lo lleve el río o sus afluentes, aguas arriba de los pantanos y quede retenida en éstos totalmente.

16. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha, en ninguna forma, medida, ni tiempo, no pudiendo por lo tanto embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río Saliencia.

17. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites previstos en la

Ley General de Obras públicas y Reglamento para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstas en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Examinado el expediente informado por la Sección de Aeronáutica militar, incoado a instancia de D. Juan José Luque Argenti, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, solicitando autorización para establecer y explotar una línea aérea de carácter particular, entre Madrid y la frontera portuguesa (dirección Lisboa),

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Jefatura Superior, ha tenido a bien otorgar a D. Juan José Luque Argenti autorización para que establezca por su cuenta una línea aérea de Madrid a Cáceres, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Juan José Luque y Argenti para que establezca por cuenta propia una línea aérea entre Madrid y Cáceres, prolongable en su día, en las condiciones que se determinen, hasta Lisboa, como de servicio particular y sin carácter de exclusividad.

2.ª El itinerario a seguir será la línea sensiblemente recta que, partiendo de Madrid, llegue a Cáceres pasando por Talavera de la Reina.

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones, instalaciones y materiales fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica civil, y no serán puestos en servicio hasta que aquél no lo autorice.

4.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo el Servicio de Aeronáutica civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser forzosamente de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la línea. Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a la Aeronáutica militar, por conducto de este Departamento, relación nominal de este personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento. Trimestralmente, y con igual formalidad, informará el concesionario las variaciones ocurridas.

5.ª Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen serán las que apruebe el Servicio de Aeronáutica civil.

6.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza efectuar el servicio de Correos y los peculiares del Estado, cuando así se estime necesario, en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

7.ª Será obligación del concesionario el someter previamente a la aprobación del Servicio de Aeronáutica civil todos cuantos elementos, instalaciones, horarios, regímenes de explotación, etc., proyecte establecer para el servicio de la línea.

8.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas en España y serán de fabricación nacional todas aquellas partes de la misma que la industria española pueda fabricar, a partir del segundo año de la concesión. Tan sólo en el caso de que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este último extremo podrá autorizarse la adquisición de material extranjero.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá al Servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a la Aeronáutica militar, para que allí conste a los fines correspondientes a la defensa nacional.

9.ª Con este último fin y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba de adquirir aeronaves propondrá el tipo elegido a la Aeronáutica militar, por conducto de la civil, con el fin de que

se examina y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes.

10. Igualmente se cumplirá análogo trámite remitiendo plano detallado de la situación de los aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

11. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y la inspección de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse las inspecciones por el Servicio de Aeronáutica civil, regularmente, cada seis meses, y eventualmente cuando se estime necesario. Los gastos que ocasiona la inspección para la inauguración de la línea y los regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma.

12. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a la Aeronáutica militar cuantos datos estime necesarios sobre la línea y sus elementos, que podrá ser inspeccionada por medio de su personal cuando lo estime necesario. Todo el material y los aerodromos de la línea quedan sujetos a la requisita que las necesidades militares exijan, y la concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

13. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a los aviones al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aerodromos de su línea.

14. La línea será puesta en servicio en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión; pasado dicho plazo sin efectuarse, se considerará caducada esta autorización.

15. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja central de Depósitos, antes de la inauguración de la línea, la cantidad de 12.397 pesetas, en calidad de fianza.

16. El Servicio de Aeronáutica civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que con la misma se otorga a D. Juan José Luque Argenti para la explotación de la línea "Madrid-Frontera portuguesa", cuando, a su juicio o por infracción de cualquiera de los preceptos legales, lo estime oportuno.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.—El Jefe superior de Industria, Burgalea.